

dores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, así como del pago de capitación y cargos concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la compañía.

6. Los Sres. Mosso hermanos se obligan á que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa ó América dentro de un año, contado desde la publicación de este decreto, y darán aviso oficialmente al Ministerio de Fomento de su formación é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen; mas si para el día que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formación de la compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

7. Cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos ó compañías extranjeras en esta empresa, se tendrá siempre la compañía del camino por mexicana, y sin accion ni derecho alguno para reclamar jamás contra el gobierno á la sombra de ninguna potencia extranjera. Y si algún individuo ó corporacion hiciera reclamacion cualquiera, contra lo expresamente estipulado en este artículo, por el mismo caso su derecho será nulo y de ningun valor ni efecto.

8. Luego que se haya formado é instalado la compañía, ó antes si los Sres. Mosso hermanos emprenden por sí, se procederá á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo los planos y proyectos á la aprobacion del supremo gobierno, y despues de obtenida, comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construccion, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construccion.

9. En el curso de este camino podrá aprovechar la empresa, para solo el tránsito, los ríos, canales ó lagunas que no ha-

yan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

10. Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

11. Este privilegio se extenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal designado en el artículo 1º, pero previa la aprobacion del gobierno; pudiendo variarse los términos de la concesion segun las circunstancias particulares del caso.

12. Inmediatamente que el Ministerio de Fomento tenga aviso oficial de haberse comenzado los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, se entregarán á la empresa todos los materiales del que existia en la antigua casa de moneda, previo un valor por peritos nombrados por ambas partes, y el valor que resulte lo reconocerá la empresa pagando el rédito del cinco por ciento anual. Igualmente se entregará á la empresa, luego que vaya á establecer el ferrocarril, la calzada de piedra que existe desde esta capital hasta la ciudad de Guadalupe, y que ha sido recompuesta últimamente, reconociendo por ella al supremo gobierno la cantidad de 26,000 pesos con el rédito del 5 por 100 anual, cuyo rédito, lo mismo que el que corresponda al valor de los materiales, que se le entregarán conforme á este artículo, comenzarán á correr desde el día en que se abra al uso público el camino de fierro hasta dicha ciudad de Guadalupe.

13. Los fósiles, aguas minerales y demás materias subterráneas explotables que la empresa descubriere en sus excavaciones, las denunciara y explotará, si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

14. Este privilegio y todo el camino que vaya construyendo la empresa, con sus ra-

males, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpétua de la empresa.

15. En remuneracion de las concesiones hechas por el supremo gobierno, la empresa tendrá la obligacion de trasportar todas las tropas, trenes, pertrechos y municiones del supremo gobierno por la mitad del precio de tarifa; y respecto de la conduccion de la correspondencia pública, hará el supremo gobierno un contrato particular.

16. El supremo gobierno tendrá además un 15 por 100 de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administracion y conservacion, por los primeros veinticinco años, contados desde el día en que se reuna la cantidad necesaria para hacer el primer dividendo á los accionistas, y un 20 por 100, pasados esos veinticinco años.

17. En caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

18. Toda disputa que se suscite entre la misma empresa, sus socios, correspondientes ó contratistas sobre propiedad del privilegio, validez ó pérdida de las acciones, será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

19. Este privilegio no podrá ser vendido, enajenado, cedido, hipotecado ni traspasado á otra persona ó asociacion, ya sea mexicana ó extranjera, sin previo consentimiento del gobierno de la República; esto no impide el que parcialmente puedan venderse, enajenarse, hipotecarse y cederse las acciones con sujecion al art. 7º.

ARTÍCULO ADICIONAL. De la parte que correspondiere á los accionistas en todo caso de liquidacion de la empresa.

ARTICULOS ADICIONALES.

1º Si despues de seis meses de formada la compañía no han principiado las obras del camino, este privilegio será nulo.

2º Luego que esté formada la compañía otorgarán ante quien corresponda la fianza competente, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, por la cual queden obligados á concluir en el término que entónces se fije, todo el camino, ó al menos un tramo que no baje de quince leguas.

3º Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de perseguir y castigar severamente, conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robare algunos rieles ú otros útiles del camino, y el supremo gobierno, en vista de los casos que estos delitos presenten, decretará las penas que juzgue más á propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de León.

NUMERO 4426.

Abril 27 de 1855.—Decreto del gobierno. —Se impone un derecho á la concha de perla ó nácar que se extraiga de las costas de la Baja-California.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone un derecho de dos reales á cada quintal de concha de perla ó nácar que en la península de la Baja-California se extraiga de las aguas de sus costas ó de las de sus islas.

Art. 2. Este derecho se cobrará por la aduana marítima del puerto de la Paz, y será satisfecho por las personas que hicieren la exportacion al tiempo de verificarla.

Art. 3. El producto íntegro del impuesto decretado en el art. 1.º, se destina exclusivamente al ramo de la instruccion pública de la propia península de la Baja-California, en los términos que el supremo gobierno lo disponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 27 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4427.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se permite la exportacion de frutos minerales del Territorio de la Baja-California.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite en el Territorio de

la Baja-California la exportacion de los frutos minerales que se extraigan de sus minas por el término de tres años, contados desde la publicacion de este decreto, si antes no se establecen haciendas de beneficio en el mismo territorio.

Art. 2. La exportacion de que habla el artículo anterior, se hará únicamente por el puerto de la Paz.

Art. 3. Los frutos minerales que se exporten en virtud de este decreto, pagarán en la aduana marítima del mencionado puerto, y en moneda corriente, la décima parte del valor que tengan dichos frutos, á juicio del ensayador que al efecto nombre el gobierno, y que deberá residir en aquel punto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de León.

NUMERO 4428.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se destina un cinco por ciento de todo comiso para los gastos del despacho del procurador general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De la parte que corresponde á los partícipes en todo comiso, se destina

un cinco por ciento para cubrir los gastos del despacho del procurador general de la nacion.

2. El producto de ese cinco por ciento se remitirá en libranzas, ó de otro modo, al fondo judicial por las aduanas ó oficinas en que se haya liquidado el comiso. Estas oficinas á la vez darán conocimiento de cada remision á la Tesorería general.

3. El fondo judicial llevará cuenta separada de las cantidades que reciba de esta procedencia, y lo mismo la Tesorería general.

4. El procurador general de la nacion presentará un proyecto de planta para el despacho de la procuracion. Aprobada que sea, se cubrirá con el fondo especial que crea este decreto. Si en cada un año resultare sobrante, se aplicará á otras atenciones del servicio público conforme lo disponga el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4429.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se señala el quince por ciento de los derechos de importacion para el pago de la deuda interior.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

VII

Art. 1. Se concede en beneficio del comercio y de los acreedores á la deuda interior, el pago de un quince por ciento en bonos de dicha deuda en los derechos de importacion que causen los cargamentos que lleguen á los puertos de la República, y cuya concesion durará por un año, contado desde la fecha de este decreto. El resto de los derechos que se causen se pagará en numerario en los plazos del arancel vigente.

Art. 2. Al reglamentar este decreto se cuidará de asegurar la efectiva presentacion de bonos, de su pronto envío á la Tesorería general, y de que se amorticen con sujecion á las leyes de crédito público, bajo la responsabilidad de los empleados respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4430.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Planta de la Direccion general de contribuciones directas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La planta de empleados y sueldos de la direccion general de contribuciones directas, establecida por el decreto de 11 de

60

Febrero del año próximo pasado, será la que sigue:

Director con el sueldo anual de... \$ 4,000
 Oficial mayor... 2,000
 Escribiente... 500

Seccion de correspondencia.

Oficial 1º... 1,800
 Idem 2º... 1,400
 Idem 3º... 1,100
 Idem 4º... 900
 Dos escribientes á 500 pesos... 1,000
 Dos idem de 400... 800

Seccion de contabilidad.

Jefe de ella y 2º de la oficina... 2,500
 Oficial 1º... 1,600
 Idem 2º... 1,300
 Idem 3º... 1,000
 Escribiente... 500
 Otro... 400

Mesa de estadística.

Oficial... 1,200
 Escribiente... 400
 Archivero... 500
 Portero escribiente de estadística... 400
 Mozo... 200
 Gratificacion á un ordenanza... 50
 Cuatro meritorios á 100 pesos... 400

\$23,950

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Canseco.

NUMERO 4431.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Exencion del derecho de alcabala al cacao producido en el Departamento de Tabasco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la racion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al cacao producido en el Departamento de Tabasco exencion del derecho de alcabala.

2. Para evitar el abuso que podria cometerse á la sombra de este privilegio, á la guia que cubra la carga de cacao que se extraiga, acompañará certificado de la autoridad política del lugar de la procedencia ó del más inmediato, que compruebe la nacionalidad y procedencia.

3. Las aduanas interiores, marítimas y fronterizas, quedan encargadas, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4432.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se permite la introduccion libre de derechos durante quince años á la Villa de Guadalupe de la frontera del Departamento de Tabasco, de varios materiales de construccion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite la importacion libre de derechos, por el término de quince años, en la villa de Guadalupe de la frontera, del Departamento de Tabasco, de maderas, tejas y ladrillos extranjeros para la construccion de casas.

2. Los expresados objetos deberán venir cubiertos con los certificados y demás documentos y requisitos prescritos en el arancel vigente de aduanas marítimas, y podrán ser desembarcados en dicha villa sin obligacion de subir á San Juan Bautista, previa la licencia del administrador de la misma aduana, la que tomará las disposiciones convenientes para evitar cualquier abuso en fraude del erario.

3. La cal, cantería y demás objetos nacionales destinados á la misma construccion de casas, procedentes de los demás puertos de la República, podrán tambien ser desembarcados en dicha villa en los mismos términos, y previos los requisitos expresados en el artículo anterior.

4. Cualquier abuso que se cometa en daño del erario al usar este privilegio, lo hará cesar. Las autoridades del Departamento y las oficinas respectivas de hacienda, cuidarán bajo su responsabilidad del puntual cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

á 28 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4433.

Abril 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la ciudad de Santiago de Teapa en el Departamento de Tabasco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede una feria anual á la ciudad de Santiago de Teapa, Departamento de Tabasco, por quince dias, contados desde 15 de Julio y comenzando en el presente año.

2. Se concede la misma gracia á la villa de Natividad, en el propio Departamento, y por igual tiempo, contados desde 20 de Abril del año próximo de 1856.

3. Estas gracias quedarán sujetas á las reglas establecidas para las ferias en general, y á las mismas precauciones, para que no se cometan abusos en perjuicio del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4434.

Abril 28 de 1855.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Varias prevenciones sobre la aplicacion hecha del quince por ciento de derechos de importacion al pago de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Para que tenga su debido cumplimiento el decreto expedido en esta fecha, concediendo la admision de un 15 por 100 en bonos de la deuda interior en pago de los derechos de importacion, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1ª La deducción del 15 por 100 que debe satisfacerse en bonos, se hará en los derechos de importacion que se causen desde esta fecha hasta el día 27 de Abril de 1856.

2ª La entrega de los bonos se ejecutará luego que estén concluidas las liquidaciones, sin que por motivo alguno se concedan plazos ó esperas para su presentacion; en el concepto de que si la entrega de los bonos no se hace desde luego, como se manda, se hará el pago total en efectivo.

3ª Las aduanas marítimas no admitirán otros bonos en pago del 15 por 100, que los emitidos por la Tesorería general en virtud de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, los cuales deberán tener la anotacion de estar sentados en el gran libro de la deuda nacional, firmada por el jefe de la sección de crédito público de esta secretaría.

4ª Dichos bonos se recibirán por su capital y los intereses que representen los cupones vencidos, sin que puedan amortizarse en ningun caso los réditos únicamente.

5ª En el acto en que se entreguen en

las aduanas marítimas, se cortarán por mitad diagonalmente de una esquina á la opuesta, agregándose una fraccion á la póliza del asiento que se haga en la cuenta de la oficina por el importe de los bonos y sus intereses como remitido á la Tesorería general, y la otra se enviará al fin de cada mes en pliego certificado á la propia Tesorería para las operaciones que le pertenecen, siendo una de ellas, y la que se ejecutará sin demora de ninguna clase, expedir la certificacion de enteró como remisiones de la aduana marítima respectiva, cuya constancia se agregará tambien á la póliza de la aduana como comprobante de la partida.

6ª A la Tesorería general se remitirá precisamente la fraccion del bono correspondiente al lado izquierdo, para que dicha oficina pueda cotejarla con el recorte que existe en el libro de donde se cortó, y cerciorarse así de la legalidad del bono. Esta operacion se practicará en la Tesorería luego que se reciban las expresadas fracciones; y si alguna vez resulta que se haya admitido algun bono falso, lo avisará la Tesorería á la aduana respectiva, para que haga que se reponga con otro de los legalmente emitidos, sin perjuicio de lo demás á que conforme á la ley haya lugar contra el responsable por la falsificacion.

7ª Cuando ocurra el caso de que el bono ó bonos que se presenten importen por capital ó intereses mayor cantidad que la que deba entregarse en esta especie, las aduanas se harán cargo del exceso que resulte en clase de depósito, para aplicarlo en la primera ocasion que tenga que entregar bonos al mismo interesado, ó algun otro, para lo cual extenderán dichas oficinas un certificado relativo, en que expresarán la série, número, fecha y valor del bono ó bonos presentados, la cantidad que importen con sus intereses vencidos, la que se ha amortizado por el 15 por 100, citando el número de la partida y la foja del libro en que se ha hecho el asiento, y el resto que resulte á favor del importador,

que será el valor que represente el certificado, en el que se explicará que dicho documento no podrá ser admitido más que en cuenta del 15 por 100 que debe entregarse en bonos.

8ª De todas las remisiones de bonos que hagan las aduanas marítimas á la Tesorería general, remitirán una factura á este ministerio, otra á la direccion general de impuestos y otra á la junta de crédito público, expresando la série, número, fecha y valor de cada bono, y el de los intereses no satisfechos que se hayan amortizado, así como los buques á que pertenezcan los derechos, distinguiendo la parte que toque á cada uno.

9ª A los importadores que les convenga entregar los bonos en la Tesorería general, se les concederá que lo hagan así, avisándolo inmediatamente á los administradores de las aduanas, á quienes exhibirán una orden contra la casa ó persona que comisionen en esta capital, para la presentacion de los bonos en el plazo prudente é improrogable que señalen los administradores; bajo el concepto de que si no se hace la entrega dentro del mismo plazo, se ejecutará el pago en dinero efectivo, conforme á la prevencion 2ª de este reglamento. Dicha orden se remitirá por el primer correo, en copia al Ministerio de Hacienda y original á la Tesorería general, para que sin demora ninguna proceda á recibir los citados bonos y á expedir la certificacion respectiva por su importe, que deberá haber quedado caucionado en la aduana marítima correspondiente.

10. Los bonos que se entreguen á la Tesorería general en virtud de la disposicion anterior, se inutilizarán cortándolos por mitad, segun lo dispuesto en este reglamento para los que se exhiban en las aduanas. La mitad correspondiente al lado izquierdo, se quedará en la Tesorería como comprobante de la partida del cargo, y la otra mitad se remitirá al Ministerio de Hacienda con una factura en que se exprese la série, número, fecha y valor de

los bonos, el monto de los intereses de cada uno que se haya amortizado, la persona que los presentó y la aduana de donde proceda el adeudo, para que la sección de crédito público de este ministerio pueda llevar la cuenta de amortizaciones que le corresponde como continuacion del gran libro de la deuda nacional, sin perjuicio de la cuenta que sigue la Tesorería general. A la junta de crédito público dirigirá la propia Tesorería una copia de dicha factura, para su conocimiento y demás fines que le pertenecen.

11. La Tesorería general observará en su caso lo dispuesto para las aduanas marítimas en la prevencion 7ª de este reglamento.

Lo que de suprema orden digo á V. E. para su inteligenca y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—*Canseco*.

NUMERO 4435

Mayo 2 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se declara el tribunal que deba juzgar á los fiscales.

Ministerio de Justicia.—Dí cuenta á S. A. S. de la duda ocurrida á la 3ª sala de ese Supremo Tribunal, sobre la jurisdiccion á que están sujetos los agentes fiscales, que V. S. acompañó á su nota de 27 del pasado; y considerando que el principio en que se funda el art. 258 de la ley de 16 de Diciembre es, que el ministerio fiscal no sea juzgado por el tribunal ante el que se ejerce, S. A. S. se ha servido resolver: que no hay duda alguna en que los fiscales deben ser juzgados por los tribunales que juzguen á los magistrados ó jueces comunes ó especiales ante quienes ejerzan su oficio, conforme á lo expresamente dispuesto en el expresado art. 257.

Lo digo á V. S. para conocimiento del Supremo Tribunal y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1855.—*Lares*.—Señor ministro en turno del Snpremo Tribunal de Justicia de la Nacion.

NUMERO 4436.

Mayo 7 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—Se declara que los autos de sobreseimiento quedan sujetos á revision.

Ministerio de Justicia.—Dí cuenta á S. A. S. el general presidente de la duda ocurrida al Tribunal Superior de Veracruz sobre si el auto en que se manda sobreseer en los procedimientos por faltas oficiales de los jueces, debe revisarse conforme al art. 379 de la ley de 16 de Diciembre; y considerando muy exactas las observaciones del ministerio fiscal, aprobadas por ese Supremo Tribunal, que establecen la diferencia entre el auto en que se admite ó desecha la acusacion, y el en que despues de admitida se manda sobreseer, S. A. S. el general presidente, conformando se con ellas, ha tenido á bien resolver:

1º El auto de sobreseimiento que se pronuncie despues de admitida la acusacion en los delitos oficiales por los respectivos tribunales en las causas de que debe conocer conforme á las leyes de 30 de Mayo y 27 de Diciembre de 1853, está sujeto á revision conforme al art. 379 de la ley de 16 de Diciembre del mismo año.

2º El auto en que se admite ó desecha la acusacion, y el en que se declara no haber mérito para la responsabilidad cuando se procede de oficio, no está sujeto á la revision de que habla el art. 379 citado; pero se observará respectivamente lo prevenido en el art. 42 de la citada ley de 30 de Mayo.

Lo comunico á V. S. en resulta de su oficio de 3 del actual, y á fin de que lo haga saber al Tribunal Superior de Veracruz, en resulta de su consulta relativa.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de

1855.—*Lares*.—Señor ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion.

NUMERO 4437.

Mayo 9 de 1855.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—Aclaracion del artículo 63 de la ley de 17 de Marzo último sobre recurso municipal.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—Al designarse en la parte 18 del artículo 63 de la ley de 17 de Marzo último como recurso municipal el seis y cuarto por ciento sobre el valor de las cuotas que se satisfacen al erario por contribuciones directas, excepto la capitacion, y por alcabalas y derecho de consumo, tuvo por objeto S. A. S. librar al comercio de la irregularidad con que era gravado por los impuestos municipales, conforme á tarifas muy diversas en muchas poblaciones de la República, y sustituir á este medio inconveniente y peligroso, el muy sencillo y uniforme de gravar con una cuota adicional moderada el consumo de los efectos nacionales y extranjeros; mas conociendo que ella podria rendir acaso cantidades inferiores á las que hasta hoy habian logrado las municipalidades de sus arbitrios sobre los mismos efectos, quiso añadir al producto del seis y cuarto por ciento, la cuarta parte de lo que percibe el erario por el impuesto de capitacion; proponiéndose sobre todo interesar á los pueblos en la exacta recaudacion de esa y de las demás contribuciones.

Esta cesion y la del cincuenta por ciento otorgada á las municipalidades de indígenas, en las circunstancias actuales del erario, es un sacrificio á que solo pudo resolverse S. A. S. por alcanzar el bienestar de los pueblos; pero á pesar de sus ardientes deseos, sucede hoy, y sucederá por al-

gun tiempo, que, segun acreditan las exposiciones recibidas de algunos Departamentos, los productos de la capitacion en unas partes son absolutamente nulos, y en otras, aunque son de alguna cuantía, no llegan al monto á que deberian ascender si el impuesto estuviese debidamente generalizado entre las personas que lo deben satisfacer. Consiguientemente resulta que varias municipalidades no quedan por tal causa suficientemente dotadas. En tal virtud, ha tenido á bien disponer S. A. S. que entre tanto se establece plenamente el impuesto de capitacion, se aumente el seis y cuarto referido hasta el quince por ciento de que habla el artículo 131 de la ley, el cual cobrarán las oficinas del erario como cuota adicional sobre cada una de las que exigen por alcabalas y derecho de consumo; y que no se dé cumplimiento al artículo 130, que manda cesar toda pension municipal no autorizada por la ley, sino hasta que en dicha oficina se hayan recibido de las de que dependan, las instrucciones necesarias para metodizar el cobro; cuidando V. E. de que por ningun motivo se lleguen á exigir simultáneamente los arbitrios existentes á la fecha de la publicacion de la ley de 17 de Marzo y el aumento de que se trata.

Si no obstante esta concesion resultare que los fondos de alguna municipalidad no sean suficientes para cubrir los gastos obligatorios que señala el artículo 69 de la citada ley, se faculta á los actuales ayuntamientos y comisarios municipales para proponer los arbitrios que, sin gravar el comercio, se puedan establecer y basten para ese fin.

Respecto de las contribuciones directas, el aumento que se ha de cobrar sobre las cuotas, será siempre el de un seis y cuarto por ciento, comenzando á tener efecto desde el dia 1º de Abril último, respecto de las que se pagan por trimestres, y desde 1º del presente mes, respecto de las que se satisfacen por tercios.

Dígolo á V. E. por acuerdo expreso de

S. A. S. el general presidente, expedido en 7 del actual, para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1855.—*Aguilar*.

NUMERO 4438.

Mayo 10 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—Se ordena que las autoridades presten los auxilios necesarios para la ejecucion del decreto que se menciona, expedido por el delegado apostólico, visitador de Regulares.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—El Exmo. é Ilmo. Sr. obispo de Michoacan, delegado apostólico y visitador de los regulares, ha comunicado al supremo gobierno el decreto que en uso de las facultades ha expedido con fecha 25 de Abril último, relativo á las enajenaciones de bienes de los conventos, hipotecas, arrendamientos y demás contratos de que habla, con otras prevenciones para el mejor desempeño de la visita que le está encomendada, y de cuyo decreto acompaño á vd. un ejemplar; y S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que por parte de las autoridades se preste toda la cooperacion y auxilios necesarios para la delegacion, para que el expresado decreto tenga su más puntal y exacto cumplimiento, y que á este efecto los escribanos y juzgados no autoricen de manera alguna los actos de contratos de que se habla en los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, y 6º, ni admitan la representacion, ni reputen válidos los actos de las personas de que habla el art. 5º sin la licencia que se previene, la cual, así como la que se necesita del supremo gobierno para las enajenaciones de fincas y redenciones de capitales, se ha de insertar literalmente en el instrumento ó documento, de cualquiera naturaleza que sea; en el concepto de que todos los actos que se practiquen contra lo dispuesto en el repetido decreto de 25 de Abril, no solamente serán